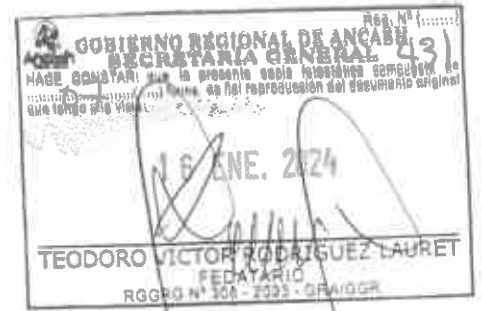
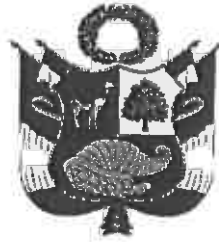


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°19-2024-GRA/GGR

Huaraz, 12 de enero de 2024

VISTO:

El Informe N° 474-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 18 de octubre de 2023,

y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 06-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de enero de 2022, la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ancash recomendó al Gerente Regional de Infraestructura, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario al servidor Edwin Joel Pajuelo Cruz a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido;

Que, en efecto, con la Resolución Gerencial Regional N° 0013-2022-GRA/GRI de fecha 19 de enero de 2022, se resolvió: "(...) INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor EDWIN JOEL PAJUELO CRUZ, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señala la Ley; en concreto, por vulneración a los numerales 1,3 y 4 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, siendo pasible de una sanción de suspensión sin goce de remuneración por sesenta (60) días calendarios";

Que, a través del Memorandum N° 6314-2022-GRA/GRI de fecha 08 de agosto de 2022, el Gerente Regional de Infraestructura remitió a esta Secretaría Técnica del PAD la Carta N° 2013-2022-GRA/GRI con la cual se notificó la Resolución Gerencial Regional N° 0013-2022-GRA/GRI y sus antecedentes al servidor Edwin Joel Pajuelo Cruz el día 18 de julio 2022;



Que, se aprecia que, a razón del Informe de Control Especifico N° 018-2021-2-5332-SCE denominado: "Plazo de Ejecución de la Obra: Mejoramiento de los Servicios de Disposiciones de Excretas en los Caseríos de Arcash, Chulloc y Shipas Huain, Distrito de La Libertad, Provincia de Huaraz Ancash", el mismo que fue remitido al Gobernador Regional de Ancash el día 26 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ancash emitió el Informe de Precalificación N° 06-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD con fecha de recepción 18 de enero de 2022, mediante el cual recomendó al Gerente Regional de Infraestructura el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Edwin Joel Pajuelo Cruz. Así pues, adoptando dicha recomendación, el Ing. Alfredo Poma Samanez en su condición de Gerente Regional de Infraestructura y a través de la Resolución Gerencial Regional N° 0013-2022-GRA/GRI de fecha 19 de enero de 2022, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor Edwin Joel Pajuelo Cruz, por la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, denominada: "q) Las demás que señala la Ley"; por la vulneración de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es los Principios de: "Respeto", "Eficiencia" e "Idoneidad"; y, el Deber de: "Responsabilidad" de la Función Pública.

Que, respecto a la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0013-2022- GRA/GRI de fecha 19 de enero de 2022, mediante la cual se instauró el presente procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Edwin Joel Pajuelo Cruz, se observa que existe un vicio de nulidad, por cuanto no se llegó a identificar bien la norma presuntamente vulnerada; toda vez, que en la resolución citada se advierte lo siguiente:

✓ En el ítem 2 denominado: "falta disciplinaria que se imputa con precisión de los hechos que configurarían dicha falta", se hace referencia que el presunto infractor Edwin Joel Pajuelo Cruz, con su actuar:

Inobservó los artículos 14°, 132°, 133°, 154°, 160°, 166°, 178° y 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Inobservó la cláusula Décimo Quinta del Contrato de Ejecución de la Obra N° 064-2018-GRA del 10 de mayo de 2018.

Incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones.

Inobservó las cláusulas Novena y Duodécima Tercera del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2018-GRA del 11 de abril de 2018.

No desarrolló adecuadamente sus funciones específicas en el artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR del 11 de diciembre de 2017 y modificado mediante Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR del 2 de marzo de 2018 (...).

Vulneró el numeral 1 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, esto es el Principio del "Respeto" y el Deber de "Responsabilidad", los cuales fueron descritos conceptualmente y relacionados con el caso en concreto. De ahí que, en el Principio del Respeto se advierte textualmente lo siguiente: "(...) En el presente caso el servidor en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, no habría observado el marco jurídico vigente para la recepción de obra y la liquidación de la obra y liquidación de la supervisión, establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, con ello incumplió sus funciones establecidas en los literales a), d), e) y g) del artículo 82° del ROF de la Entidad. (...) En síntesis, no habría dirigido y supervisado la ejecución de la obra, la recepción y liquidación de la obra conforme a la normatividad vigente, no verificando el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 14°, 132°, 133°, 160°, 166°, 178° y 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo establecido en el Contrato de la Obra (...)".

Cabe indicar que, en esta parte considerativa de la resolución y al pie de la normativa señalada en el párrafo anterior, se precisó que: "Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la



normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo correspondiente (...)".

✓ En el Item 4 denominado: "NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA", se hace referencia que el servidor Edwin Joel Pajuelo Cruz, habría:

- Vulnerado el numeral 1,3 y 4 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 (...), esto es el Principio del "Respeto", la "Eficiencia" e "Idoneidad" y el Deber de "Responsabilidad", los cuales fueron descritos conceptualmente pero no desarrollados con el caso en concreto; es decir, que no se precisó la forma en que el servidor incurrió en la trasgresión de cada uno de ellos.

En la PARTE RESOLUTIVA, el Gerente Regional de Infraestructura en su calidad de Órgano Instructor, resolvió en el ARTÍCULO PRIMERO: "INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor EDWIN JOEL PAJUELO CRUZ, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) las demás que señala la Ley; en concreto, por vulneración a los numerales 1,3 y 4 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057; siendo pasible de una sanción de suspensión sin goce de remuneración por sesenta (60) días calendario".

Que, se advierte del artículo primero de la Resolución Gerencial Regional N° 0013-2022-GRAGRI de fecha 19 de enero de 2022, que se aperturó el presente procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor Edwin Joel Pajuelo Cruz, supuestamente por la comisión de infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concreto por la vulneración a los numerales 1,3 y 4 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto sería el principio del "Respeto", la "Eficiencia" e "Idoneidad" y el deber de "Responsabilidad"; no obstante, en la parte considerativa de dicha resolución donde corresponde exponer los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de apoyo y sustentan la decisión que se toma en la parte resolutive, se observa que se hace mención a una serie de normas jurídicas y/o funciones que se habrían vulnerado con el actuar del presunto infractor, existiendo contrariedad e incoherencia en la debida identificación de la "norma jurídicamente vulnerada: toda vez que, se enumera la trasgresión del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la cláusula Décimo Quinta del Contrato de Ejecución de la Obra N° 064-2018-GRA del 10 de mayo de 2018, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), las cláusulas Novena y Duodécima Tercera del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2018-GRA del 11 de abril de 2018 y la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de este modo, se evidencia una confusión directa en la debida identificación de la norma jurídicamente vulnerada, lo cual también induce a error en la tipificación de la falta, así como transgrede el ejercicio del derecho a la defensa;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL
Reg. N°
Al que se presenta copia fotostática del original de
los, es del reproducción del original

16 ENE. 2022

ODORO VICTOR RODRIGUEZ
FEDEFR
GGRG N° 308. 2022



Que, en el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración". Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: "los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado". [Exp. N° 5637-2006-PATC FJ 11];

Que, bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, este, proscribido que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, "que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que mediante la expresión de los descargos correspondientes pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa;

Que, podemos colegir, que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa;

Que, en este mismo sentido, el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez;

Que, el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que uno de los elementos que el acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) debe contener es la norma jurídica presuntamente vulnerada, constituyéndose así en uno de sus requisitos de validez. Ello resulta lógico pues será esta la que lleve a la ANG entidad a determinar si la conducta infractora constituye o no una falta. Además, conocer la norma jurídica



BIERNO REGIONAL DE
SECRETARIA GENERAL
16 ENE 2021
RODOLFO VICTOR RODRIGUEZ
FEDATARIO
RGGRG N° 308 - 10

presuntamente vulnerada permitirá al servidor procesado ejercer su derecho a la defensa de manera correcta;

Que, si el acto de inicio del PAD reflejara una norma jurídica presuntamente vulnerada distinta a la que habría trasgredido el servidor, la entidad estaría incumpliendo otorgar las garantías de un debido procedimiento al inducir a error al procesado cuando este deba plantear sus descargos;

Que, ante esta situación corresponde declarar la nulidad del acto de inicio del PAD - en su condición de acto administrativo de trámite- pues, al contener un defecto en uno de sus requisitos de validez, como lo es la norma jurídica presuntamente vulnerada, ha incurrido en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274442. Cabe anotar que el señalar erróneamente la norma jurídica presuntamente vulnerada en el acto de inicio del PAD de ninguna manera podría constituir uno de los vicios no trascendentes a los que hace referencia el artículo 14° de la misma norma;

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Gerencial Regional N° 0013-2022-GRA/GRI de fecha 19 de enero de 2022, emitida por el Ingeniero Alfredo Poma Samanez en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Edwin Joel Pajuelo Cruz, ya que cuando ostentó el cargo de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante los Informes N° 713-2020-GRA-GRI/SGLO del 22/07/2020 y el N° 837-2020-GRA-GRI/SGLO del 10/08/2020, tramitó favorablemente la liquidación del contrato de obra, a pesar que en ella se evidenciaba que durante la recepción de obra el Comité verificó que el Contratista no culminó la obra en el plazo previsto y que no se contempló en la liquidación el cálculo de penalidad por mora; pese a ello, devolvió la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento del contrato de ejecución de obra; además, mediante los Informe N° 938-2020-GRA-GRI/SGSLO del 26/08/2020 y N° 1096-2020-GRA-GRI/SGSLO del 16/09/2020 tramitó favorablemente la liquidación del contrato de supervisión y comunicó devolver la retención por garantía de fiel cumplimiento respectivamente, sin aplicar las penalidades;

Que, en tal sentido se le imputó la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, denominada "Las demás que señale la Ley", por la vulneración de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 6° y numeral 6° del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en la Resolución Gerencial Regional N° 0013-2022-GRA/GRI de fecha 19 de enero de 2022, al momento de realizar el análisis sobre la norma jurídica presuntamente vulnerada, el Órgano Instructor señaló en el artículo primero de la parte resolutive que la norma jurídica vulnerada sería los numerales 1,3 y 4 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es el principio del "Respeto, la "Eficiencia" e "Idoneidad" y el deber de "Responsabilidad"; no obstante, puede advertirse que ello no guarda relación con la parte considerativa, ya que no se ha precisado o desarrollado, la manera en que se ha vulnerado tres (3) principios y un (1) deber de la Ley del Código de Ética de la Función Pública. Por el contrario, se enumera una lista extensa de diversas disposiciones, reglas, preceptos legales, cláusulas contractuales y otras normas jurídicas que se habrían vulnerado, siendo ambigua la motivación de la misma, toda vez que, no se desarrolla una adecuada identificación de la norma jurídica presuntamente vulnerada en el acto de inicio;

Que, en el acto de inicio se puede observar que se ha realizado una transcripción fiel de los antecedentes contenidos en el Informe de Control Específico N° 018-2021-2- 5332-SCE, por lo cual también se transcribió las normas legales que el Órgano de Control Interno (ORCI) del Gobierno Regional de Ancash consideró que se habrían incumplido, las cuales no coinciden con las consideradas por el Órgano Instructor cuando tipificó los hechos como una falta contra la Ley del Código de Ética y la Función Pública, por ende el Órgano Instructor con la finalidad de darle firmeza a su decisión en ese extremo, debió desestimar el criterio adoptado por ORCI y debió identificar a la norma jurídica presuntamente vulnerada de acuerdo a su propio juicio, a fin de no

producir una lista interminable de normas jurídicas vulneradas que resultan de la suma de ambos criterios, induciendo a error al servidor imputado, circunstancia que demuestra deficiencia en la motivación de la resolución de apertura del presente PAD y por ende la vulneración del debido procedimiento administrativo;

Que, por consiguiente, se considera que en el presente caso se ha vulnerado la debida motivación de los actos administrativos y consecuentemente el debido procedimiento administrativo, incurriendo en la causal de nulidad, prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N 004-2019-JUS;

Que, en tal sentido, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Así ha quedado establecido en el Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019;

Que, en ese orden de ideas, conforme a lo establecido por el ítem 11.2. del artículo 11 del TUO antes invocado: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"; concordante con lo dispuesto por el ítem 213.2. del TUO citado: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". En consecuencia, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada por las normas antes mencionadas, por lo que se recomienda se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General N° 0013-2022-GRA/GRI de fecha 19 de enero de 2022, por los fundamentos antes expuestos, adicionalmente conforme lo dispone el ítem 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444: "La Resolución que declara la Nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"; por lo que, en el presente caso y por la jerarquía del funcionario que emitió el acto administrativo incurriendo en causal de nulidad (Gerente Regional de Infraestructura) y una vez ejecutadas las acciones administrativas mencionadas, remitir copia del expediente a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ancash, para el correspondiente deslinde de responsabilidades;

Que, siendo así, se debe retrotraer lo actuado, al momento previo de la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0013-2022-GRA/GRI de fecha 19 de enero de 2022;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0013-2022-GRA/GRI de fecha 19 de enero de 2022, que da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor EDWIN JOEL PAJUELO CRUZ, emitida por el Ingeniero Alfredo Poma Samanez en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, al haberse vulnerado el deber de motivación y el debido procedimiento administrativo.



ARTICULO SEGUNDO. – RETROTRAER el Procedimiento Administrativo Disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0013-2022-GRA/GRI de fecha 19 de enero de 2022, a efectos de realizar un adecuado análisis normativo y se continúe con el trámite correspondiente;


ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades por haber incurrido en causal de nulidad.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash cumpla con notificar la presente resolución a las partes dentro del plazo de ley.

Regístrese y comuníquese.


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
Gerente General Regional

Reg. N° (.....)
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL
HACE CONSTAR: que la presente copia fotostática compuesta de
..... folios, es fiel reproducción del documento original
que tengo a la vista.
18 ENE. 2024

TEODORO VICTOR RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO
RG/GRI N° 308 - 2023 - GRA/GRI

